



Procedimiento N°: A/00153/2018

RESOLUCIÓN: R/01429/2018

En el procedimiento **A/00153/2018**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **DIROTUL- RÓTULOS--**, vista la denuncia presentada por Don **E.E.E.** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de febrero de 2018 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **E.E.E.** (en lo sucesivo el denunciante) comunicando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia, en la nave situada en la calle **A.A.A.** cuyo responsable es D. **F.F.F.** (en adelante el denunciado).

Se aporta con la denuncia un CD que contiene imágenes de las cámaras denunciadas, en las mismas se aprecia que en una nave industrial de la empresa **DIROTUL, S.L.** hay instaladas en su fachada exterior, dos cámaras (una a cada lado de la puerta de acceso) que están orientadas hacia el exterior por lo que podrían estar captando la vía pública adyacente. No se aprecia en las fotografías que haya expuesto ningún distintivo que informe de la existencia de una zona videovigilada y que identifique al responsable del tratamiento de las imágenes.

TERCERO: Con fecha 24 de abril de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento **A/00153/2018**. Dicho acuerdo fue notificado al denunciado.

CUARTO: Se procedió al doble intento de notificación en la dirección indicada, según acredita el Servicio Oficial de Correos no siendo recogido tras notificación "**Ausente**", procediendo a la publicación del Acuerdo reseñado en el Tablón Edictal Único en fecha **12/07/2018**.

QUINTO: En fecha **18/07/2018** se mantiene conversación telefónica con el número **J.J.J.** asociado a la empresa **Di Rotul** comunicando a la recepcionista (la cual se identifica como mujer del denunciado) la existencia de una Denuncia en este organismo, comunicándole los hechos esenciales, así como la posibilidad de obtener copia de la misma en la dirección mail **inspección@agpd.es**, a efectos de realizar las alegaciones oportunas a la mayor brevedad posible.

HECHOS PROBADOS



Primero. El presente procedimiento se inicia a raíz de denuncia presentada en fecha **15/02/18**, en dónde se traslada como hecho principal la instalación de un sistema de video-vigilancia, sin contar con el preceptivo cartel informativo y con presunta orientación hacia espacio público.

Segundo. Consta acreditado que existen cámaras de video-vigilancia en la nave industrial asociada a la empresa **Di Rotul L'Alcudia SL**, con dirección **B.B.B.**

Tercero. No consta acreditado que el denunciado disponga del preceptivo cartel informativo en zona visible, indicando el responsable del fichero.

Cuarto. Consta acreditada (prueba **Doc. nº 1**) la presencia de varias cámaras exteriores, sin que se haya determinado la orientación de las mismas.

Quinto. Consta notificado en tiempo y forma el acuerdo de Inicio a la parte denunciada, sin que se haya realizado alegación alguna al respecto.

Sexto. No consta que la entidad denunciada haya cesado en el ejercicio de su actividad profesional a día de la fecha.

Séptimo. Consta acreditado que la empresa **Di Rotul L'Alcudia SL** tiene como número de teléfono **J.J.J.**, el cual está operativo a día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la **Directora** de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

En el presente caso, se procede a examinar la **DENUNCIA** de fecha de entrada en este organismo **15/02/18** por medio de la cual se traslada como hecho principal:

“instalación de un sistema de video-vigilancia sin colocación de cartel informativo, afectando a espacio público sin causa justificada...”.

Los hechos expuestos podrían suponer infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), que señala que:

*“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el **consentimiento inequívoco** del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*.

Los particulares pueden instalar un sistema de video-vigilancia con la finalidad de proteger su propiedad privada, asumiendo las obligaciones que la normativa impone a los responsables del mismo (a).



Las cámaras instaladas **deben** estar orientadas preferentemente hacia los principales accesos de su nave industrial, de manera que no capten espacio público sin causa justificada o afecten a la intimidad de terceros.

El artículo 4 apartado 3º de la instrucción 1/2006 (AEPD) dispone lo siguiente:

“Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Cabe recordar que la instalación de un sistema de video-vigilancia implica la obligación de colocar al menos un **cartel informativo** en zona visible indicando que se trata de una zona video-vigilada.

El artículo 3 de la Instrucción 1/2006 (AEPD) dispone:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

*a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un **distintivo informativo** ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as **impresos** en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo **se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.***

III

Consta identificado como principal responsable de la instalación del sistema la entidad **Dirotul S.L.**, al concretarlo en su escrito el denunciante.

IV

El artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos (LOPD) dispone lo siguiente:

*“**Excepcionalmente** el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*



*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente **procedimiento sancionador** por dicho incumplimiento por dicho incumplimiento”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 66 del art. 45 LOPD. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del denunciado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

Examinadas las alegaciones cabe indicar que se acredita la instalación de un sistema de cámaras de video-vigilancia sin contar con el preceptivo cartel informativo en zona visible, estando las mismas orientadas de manera desproporcionada.

Se deberá proceder de manera inmediata a ajustar el sistema a la **legalidad vigente**, debiendo colocar el preceptivo cartel informativo, así como a reorientar las cámaras hacia los principales accesos de la nave comercial.

El incumplimiento de las medidas requeridas puede dar lugar a la incoación de oficio o a instancia de parte de un nuevo procedimiento de carácter **sancionador**, en dónde se valorara que ha sido ampliamente informado por este organismo.

Recordar a ambas partes la trascendencia de los derechos en juego, de manera que se debe evitar la instrumentalización de este organismo para “**rencillas vecinales**” o de otra índole, debiendo dirimir en su caso sus problemas en las instancias judiciales oportunas o dar traslado de los hechos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la localidad.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00153/2018) a la entidad **DIROTUL- RÓTULOS--**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **infracción GRAVE** en el artículo **44.3 b)** de la citada Ley Orgánica.

2.- REQUERIR a la entidad **DIROTUL- RÓTULOS--**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo **6.1** de la LOPD.



- Deberá proceder a la colocación del preceptivo **cartel informativo** en zona visible indicando que se trata de una zona video-vigilada, con mención expresa al responsable del fichero.
- Deberá proceder a la **reorientación** de las cámaras hacia zona exclusiva de su titularidad, no pudiendo obtener imágenes de espacio público.
- Deberá aportar prueba documental (fotografías) con **fecha y hora** que acredite el cumplimiento de las medidas impuestas.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **material probatorio**, así como todos aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, podría incurrir en infracción tipificada en el artículo 44 de la LOPD y sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad denunciada **DIROTUL- RÓTULOS--**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos